



129

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1117

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2013-00371-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas C.F. S.A.
DEMANDADOS: Johnatan Escorcia Badillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El abogado Jorge Naranjo Domínguez allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la demandante Giros y Finanzas C.F. S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con la C.C. No. 16.597.691 de Cali y T.P. No. 34.456 del C.S.J. como apoderado el Giros y Finanzas C.F. S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandante Giros y Finanzas C.F. S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy

09 JUL 2020
se las 10:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00184-00
DEMANDANTE: Banco Popular SA
DEMANDADOS: Carmenza Luna Wallis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 58, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se verifica que existen títulos descontados a la demandada y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos al demandante como abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 97/100 M/CTE (\$76.332.919,97), a favor del demandante BANCO POPULAR SA identificado con NIT. 860.007.738-9 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002243485	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 73.747.768,45
469030002246489	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 2.585.151,52

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado de hoy
siendo las 08:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00210
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA y CISA SA
DEMANDADOS: Serviempaques Industriales SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se informe si existen dineros descontados a la demandada, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 061 de hoy
09 JUL 2020
siendo las 10:00 se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI VELASQUEZ
DEMANDADOS: SAULIA VALDERRAMA FEIJOO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folios 169 a 171 de cuaderno de medidas cautelares, se encuentra comunicado allegado por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante el cual notifican la providencia de fecha 20 de mayo del presente, proferida por el H. Magistrado Jorge Jaramillo Villareal, quien dispuso inadmitir el recurso de apelación contra la providencia No. 433 del 25 de junio de 2019; en ese orden de ideas se procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado JORGE JARAMILLO VILLAREAL, quien mediante providencia de fecha 20 de mayo del presente año, resolvió inadmitir el recurso de apelación contra la providencia No. 433 del 25 de junio de 2019, en consecuencia, agréguese el escrito para que obre y conste en el expediente.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 061 de hoy

09 JUL 2020
se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1199

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Argox S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., contra el auto No. 382 de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó el pago de un arancel judicial a cargo de su representada.

HECHOS RELEVANTES

1. Manifiesta el recurrente que la providencia No. 382 de 25 de febrero de 2020, por medio de la que se ordenó a su representada cancelar un arancel judicial por valor de \$ 7. 083.463.. 44, debe ser revocada por cuanto no se dan los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 3 de la ley 1394 de 2010, básicamente porque el pago de \$ \$ 354. 173. 172. Oo que recibió del Fondo Nacional de Garantías, no constituye pago total de las obligaciones, ni menos aún se ha llegado a una transacción o conciliación que ponga fin al proceso. Agrega que lo que ocurrió fue una subrogación parcial por la suma arriba mencionada.
2. Por lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia en mención y en caso contrario se conceda el recurso de apelación.
3. La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que de conformidad al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que se estudie nuevamente la providencia atracada con el fin de modificarla o revocarla, total o parcialmente.

Entrando en materia, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que se hubiese ordenado el pago del arancel sin que se haya terminado el proceso, por pago transacción o conciliación, sino por el pago que le hizo el Fondo de Garantías, pues en su sentir no se dan los presupuestos de la ley 1394 de 2010.

Desde ya se anuncia que la providencia será revocada, pues considera este despacho que le asiste razón al recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la ley 1394 de 2010, el arancel se genera por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Para el presente caso nos encontramos ante el pago de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo, y en cumplimiento de las obligaciones que por el no pago asume el Fondo de Garantías. Para nada importa, considera el despacho, que el pago lo haga el demandado o un tercero, pues tal pago tiene un efecto liberador y puede ser realizado por cualquier persona, de conformidad al artículo 1630 del C. Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite y que no se ha cumplido la obligación, pues se encuentra pendiente su pago por parte del demandado al nuevo acreedor parcial Fondo Nacional de Garantías, no es procedente aún el cobro de arancel alguno porque este se causará es cuando se cumpla la obligación y a cargo de quien reciba en últimas el pago por parte del deudor.

En el presente caso el Fondo Nacional de Garantías pagó al demandante BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$ \$ 354. 173. 172. Oo, como pago parcial, más no puede tomarse como cumplimiento de la obligación, como lo argumenta el recurrente.

Así las cosas, se revocará el auto atacado.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad de la reposición incoada en este asunto. En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 382 de 25 de febrero de 2020, recurrida, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 061 de hoy.
notifíquese a los partes por el contenido
del Auto N° 000 del 2020
Cali, _____
Secretaría _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Argox S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Vista la comunicación aportada por el apoderado de la parte actora con relación al requerimiento hecho al perito en auto No. 587 de 07 de febrero de 2020, se tiene que del certificado del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES RAA de la perito esta solo tiene licencia vigente hasta el mes de agosto de 2019, por lo que deberá allegarse uno con licencia vigente a la fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO resolver, deberá aportarse certificado de licencia vigente como evaluadora de la perito LIGEYI GARZÓN MARÍN, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días. La Oficina de apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE 3 AUTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 06 de hoy,
notifíquese a la parte actora contenido
del Auto No. 1200 de 01 de Julio de 2020
Cali, _____
Secretaría _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1201

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Argox S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Visto el memorial obrante a folio 82 del cuaderno 2, aportado por la apoderada del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicitando oficiar a varias entidades con el fin de indagar bienes en cabeza del demandado, la misma será negada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del Proceso, pues es una carga que corresponde a la parte interesada, ya que el despacho solo llegaría a ordenarla si se demuestra que dicha información le fue negada al petente, lo que no es del presente caso. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de oficiar, proveniente de la apoderada de la subrogataria en este asunto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

CECINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
3 AUTOS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 06 de hoy.
Notifíquese el contenido
del Auto 06 JUL 2020
Cali
Secretaría



263

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2009-00601-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: María Elena Muñoz y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 260, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 061 de hoy
09 JUL 2020
siendo las 8:00 AM, se dio lectura a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1189

Radicación: 76-001-31-03-006-2019-00070-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Desarrollo y Ejecución de Proyectos S.A.S.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020).

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora, y visible a folios 1103 a 1106 del cuaderno 1 del expediente, se le impartirá aprobación, toda vez que se encuentra conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, además que no fue objetada por la parte demandada dentro del traslado correspondiente. Lo anterior, en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy
09 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00301-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia SA
DEMANDADOS: Juan Guillermo Sánchez Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados a los demandados, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali; en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará a dicha dependencia, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado n° 061 de hoy
09 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se remite a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1126

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00481-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
DEMANDADO: Bernardo Tobón Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

El apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del compulsivo de la referencia por pago total de la obligación¹, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

De otro lado se arrió solicitud para relevar del cargo de secuestre a la señora Maricela Carabalí. Como quiera que la presente ejecución se dará por terminada pronunciarse en este sentido resulta inane, por lo que, se procederá a glosar el memorial referido.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mixto, adelantado por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol en contra de Bernardo Tobón Vargas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Fl. 301.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

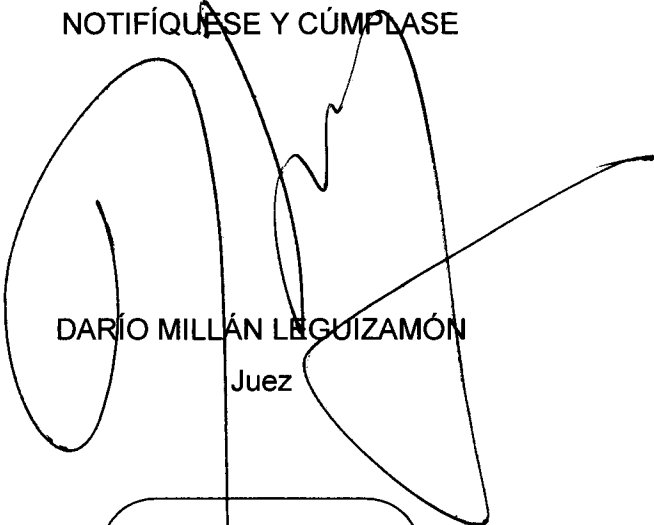
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante el pago por concepto de arancel judicial, que trata la Ley 1394 de 2010, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/C PESOS (\$6.791.244.00).

SEXTO: GLOSAR el memorial visible a folio 312.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 061 de hoy
09 JUL 2020
A.M., se notifica a las
~~partes el auto anterior~~

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00163-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Vanessa del Vecchio Ferrer
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.270.365

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-abr-19
DIAS	24
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	28-feb-20
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	28,59
TIEMPO DE MORA	322
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

INTERESES	\$ 175.828,65
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.343.766
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.270.365
SALDO INTERESES	\$ 2.343.766
DEUDA TOTAL	\$ 12.614.131

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 396.641,50	\$ 10.270.365,00	\$ 220.812,85
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 616.427,31	\$ 10.270.365,00	\$ 219.785,81
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 836.213,12	\$ 10.270.365,00	\$ 219.785,81
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.055.998,93	\$ 10.270.365,00	\$ 219.785,81
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.275.784,74	\$ 10.270.365,00	\$ 219.785,81
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.493.516,48	\$ 10.270.365,00	\$ 217.731,74
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.710.221,18	\$ 10.270.365,00	\$ 216.704,70
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.925.898,85	\$ 10.270.365,00	\$ 215.677,67
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 2.140.549,47	\$ 10.270.365,00	\$ 214.650,63
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 2.358.281,21	\$ 10.270.365,00	\$ 203.216,29
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 2.358.281,21	\$ 10.270.365,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 211.769.599

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-abr-19
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		28-feb-20
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	322	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	3.625.495,53

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.327.234
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 211.769.599
SALDO INTERESES	\$ 48.327.234
DEUDA TOTAL	\$ 260.096.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 8.178.541,91	\$ 211.769.599,00	\$ 4.553.046,38
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.710.411,33	\$ 211.769.599,00	\$ 4.531.869,42
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 17.242.280,75	\$ 211.769.599,00	\$ 4.531.869,42
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.774.150,16	\$ 211.769.599,00	\$ 4.531.869,42
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 26.306.019,58	\$ 211.769.599,00	\$ 4.531.869,42
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 30.795.535,08	\$ 211.769.599,00	\$ 4.489.515,50
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 35.263.873,62	\$ 211.769.599,00	\$ 4.468.338,54
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 39.711.035,20	\$ 211.769.599,00	\$ 4.447.161,58
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 44.137.019,82	\$ 211.769.599,00	\$ 4.425.984,62
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 48.626.535,32	\$ 211.769.599,00	\$ 4.190.214,47
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 48.626.535,32	\$ 211.769.599,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 10.270.365
Intereses de mora	\$ 2.343.766
Capital	\$ 211.769.599
Intereses de mora	\$ 48.327.234
Intereses de plazo	\$4.440.031
TOTAL	\$277.150.995

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$277.150.995,00)

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se verifica que existen títulos descontados a la demandada y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos al demandante como abono a la obligación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$277.150.995,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.807.954,00), a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 8600030201 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002449232	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 3.811.577,00
469030002449233	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	ENTREGADO			
		BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 3.996.377,00
			ENTREGADO			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 061 de hoy
09 JUL 2020
señalados 8:00 A.M. se anexa a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00124-00
DEMANDANTE: Trust & Services
DEMANDADOS: Leoncio Gil Barona Narváez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 061 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se 09 JUL 2020 las partes comparecieron.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00380-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Carlos Augusto Ramírez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020).

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado HERNANDO RODRIGUEZ MESA del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 15 de abril de 2020, resolvió *"CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 608 del 21 de agosto de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias"*, providencia que decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por falta de reestructuración del crédito, se procederá de conformidad.

Continuando con la secuencia procesal, a folios 414 a 423 del cuaderno principal, la apoderada de la parte ejecutada informó que sus poderdantes firmaron acuerdo de pago con la parte actora en fecha 26 de febrero del presente, sin embargo, hasta el momento los ejecutantes no lo han comunicado a este despacho para proceder a la terminación del proceso por pago total; en ese orden de ideas, solicitó se requiera al ejecutante para que disponga la solicitud de terminación por pago, la cual tendrá consecuencias diferentes a las de la terminación por falta de reestructuración del crédito. Ante lo descrito, este despacho negará lo solicitado por la apoderada, por las siguientes razones: en primera medida, este juzgado es conocedor de la ejecución de la sentencia que ordenó seguir adelante, por lo cual no es de su competencia requerir a las partes para que se hagan efectivos acuerdos extraprocesales suscritos entre las partes o sus apoderados; y, finalmente, mediante providencia fechada del 21 de agosto de 2019 se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración de la obligación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Santiago de Cali. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado HERNANDO RODRIGUEZ MESA, quien mediante providencia de fecha 15 de abril de 2020, resolvió: *"CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 608 del 21 de agosto de 2.019,*

422

proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias", providencia que decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por falta de reestructuración del crédito, en consecuencia, agréguese el escrito para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutada obrante a folios 414 a 420 del cuaderno principal, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 051 de hoy
09 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1183

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO FREDDY RIVERA DURÁN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 1º de la providencia # 383 adiada el 25 de febrero de 2020, que negó la solicitud de AMPARO DE POBREZA para la práctica exclusivamente de la prueba pericial de avalúo, presentada por el demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Luego de hacer un recuento respecto de la figura del amparo de pobreza, manifiesta que difiere de la decisión tomada, dado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concedido o reconocido el acceso a la figura procesal de manera parcial, más exactamente respecto de una prueba pericial y así se extrae de la sentencia T-339 de 2018.

Por lo expuesto solicita tener en cuenta que su representado escasamente puede sufragar los honorarios de un abogado que lo represente y los gastos de su familia y se revoque la providencia atacada y se conceda el amparo de pobreza solicitado, en caso de mantenerse la decisión atacada se conceda el recurso de apelación.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos

ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que el caso expuesto en la Sentencia T-339 de 2018, traída a colación por la parte ejecutada difiere totalmente del caso a estudio, dado que en dicho caso el amparo de pobreza solicitado se concedió a la petente en el proceso, pero de dicho beneficio se excluyó una prueba pericial, aspecto que termina protegiendo la Corte Constitucional en su sentencia, motivo por el cual no es aplicable al presente caso.

Por otro lado, debe recordarse que para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse dos (2) presupuestos fácticos esenciales, inicialmente debe anteponerse una solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y secundariamente probar o acreditar una situación socioeconómica que lo haga procedente, aspecto este último que no se abastece en su totalidad, dado que se solicita el amparo de pobreza respecto de una prueba pericial, pero a lo largo de todo el proceso se actúa a través de un apoderado judicial y lo más importante, se allega una certificación de ingresos mensuales por valor de \$828.116, que con auxilio de transporte genera la suma de \$925.148 pesos mensuales, pero los gastos mensuales ascienden a la suma de \$1.524.291 (fls.245), duplicando los ingresos mensuales y por tanto yendo en contravía de las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, porque ninguna persona puede vivir y asumir las obligaciones esenciales de supervivencia gastando mensualmente el doble de los ingresos que recibe.

Se reitera, el amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, lo cual en el presente no se encontró abastecido, más aún cuando la prueba pericial solicitada tiene que ver con el avalúo comercial, la cual suele decretarse de oficio si las partes objetan la aportada por su contraparte, la cual por mandato del artículo 169 del C. G. del P debe pagarse en partes iguales entre los litigantes.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 1º de la providencia # 383 adiada el 25 de febrero de 2020, que negó la solicitud de AMPARO DE POBREZA para la práctica exclusivamente de la prueba pericial de avalúo, presentada por el demandado, habrá de ser negado al no ser susceptible

del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º de la providencia # 383 adiada el 25 de febrero de 2020, que negó la solicitud de AMPARO DE POBREZA para la práctica exclusivamente de la prueba pericial de avalúo, presentada por el demandado, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, encontrado a folios 277, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	061 de hoy.
notifíquese a las partes el contenido del Auto A...	
Cal.	09 JUL. 2020
Secretaría	